

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE:	FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO:	SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad contractual adelantado por FLOR MANJARREZ SIERRA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el once (11) de mayo del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

Los señores FLOR MANJARREZ SIERRA y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa verbal contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con el fin de que sea declarada la demandada civil y contractualmente responsable por el 100% del riesgo asegurado a través de la póliza No. 5578, expedida el 4 de noviembre del 2010 (\$50.000.000 para cada

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

uno¹), como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral estructurada el 21 de octubre del 2014 que aqueja a la demandante; además que se declare que TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA. ASESORES DE SEGUROS actuó como intermediario en la suscripción de la póliza; se condene a la Aseguradora a pagar la indemnización contratada y al reembolso de las primas pagadas con posterioridad a la ocurrencia del siniestro amparado desde abril a junio del 2015 y al reembolso del daño emergente correspondiente al valor de las notificaciones efectuadas, a la conciliación extrajudicial y la compra del certificado de existencia y representación de la demandada; así como al pago de los intereses legales correspondientes desde el 28 de mayo del 2015.

Como fundamento de las anteriores pretensiones indica la demandante que el 30 de septiembre del 2004, suscribió con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la póliza No. 5578, por intermedio de TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA. ASESORES DE SEGUROS, la cual amparaba el riesgo de incapacidad total y permanente por valor de \$50.000.000 y que a través de dictamen No. SOV032015051 del 26 de marzo del 2015 expedido por UT Oriente Región 5, le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 95,45%, pese a ello, los demandados no han reconocido el pago de la indemnización, aun cuando han sido requeridos y el pago de las primas se hizo con puntualidad.

La demanda fue admitida y de ella se corrió traslado a las entidades demandadas.

SEGUROS BOLÍVAR S.A., a través de apoderado contestó la demanda advirtiendo que la señora FLOR MANJARREZ SIERRA, a través de certificado No. 80411 del 11 de agosto de 1998, solicitó su inclusión a la póliza Educadores de Colombia Seguro de Vida-Grupo 5578, cuyo tomador es EDUCADORES DE COLOMBIA, que otorgaba inicialmente

¹ Al subsanar la demanda, en folios 102 al 104, fueron precisados los montos de la condena por juramento estimatorio.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

un amparo básico de \$15.000.000, que luego fue modificado a través de solicitud-certificado individual No. 694741 de fecha 4 de noviembre del 2010, realizando una modificación consistente en el aumento del valor asegurado a \$50.000.000; sin embargo, se opuso a las pretensiones aduciendo que el dictamen que calificó la pérdida de capacidad laboral de la actora, no le es oponible a la Aseguradora porque este únicamente sirve para determinar las prestaciones establecidas en la Ley 100 de 1993 y porque en el anexo del contrato se exige la determinación de que las afecciones padecidas por el asegurado le impidan desempeñar cualquier trabajo remunerativo, y por las patologías que le fueron calificadas se deduce que su incapacidad es parcial y no total.

Interpuso las excepciones que denominó: «*inexistencia de la obligación*», porque al estar la obligación del asegurador condicionada a la ocurrencia del riesgo y este, a su vez, delimitado a lo expresado en la póliza, de acuerdo al anexo de incapacidad total y permanente es necesario que la pérdida de capacidad laboral impida al asegurado desempeñar cualquier trabajo remunerativo de por vida, presupuesto no acreditado con el dictamen No. SOV032015051 que califica las enfermedades que padece la demandante (disfonía, reflujo gastroesofágico y espondiloartrosis cervical); «*inoponibilidad del dictamen sobre el cual la parte actora fundamenta el reconocimiento de la prestación asegurativa*», ya que el dictamen elaborado por la UT Oriente Región 5, solo tiene incidencia en el campo de la seguridad social y el asegurador no participó en dicho proceso de calificación; y la excepción genérica.

También contestó la demanda TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA., por intermedio de apoderado judicial, explicando que no es una compañía de seguros y que solo actuó como intermediaria sin ofrecer responsabilidad relacionada con las condiciones de la póliza.

Presenta las excepciones denominadas: «*excepción inexistencia de la obligación contra mi apadrinada*» y excepción genérica.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

i. Decisión Apelada

La sentencia primera declaró civil y contractualmente responsable a SEGUROS BOLÍVAR S.A. por la ocurrencia del riesgo asegurado de incapacidad total y permanente de la señora FLOR MANJARREZ SIERRA y en consecuencia de ello la condenó al pago de la suma \$50 millones; así mismo, condenó a esta demandada al reembolso de las primas canceladas con posterioridad a la ocurrencia del siniestro desde abril a junio del 2015, equivalente a la suma total de \$225.000, con intereses desde que se produjo el reconocimiento de la indemnización y costas procesales.

La sentencia desestimó las pretensiones de la demanda en cuanto a la demandada TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA y condenó en costas a ambos demandantes en favor de esta, señalando las agencias en derecho. Así mismo, condenó en costas al demandante HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA a favor de SEGUROS BOLÍVAR S.A., señalando las agencias en derecho.

Determinó el *A quo* que entre los demandantes y SEGUROS BOLÍVAR S.A. existe un vínculo jurídico por la póliza que ampara un riesgo de incapacidad total y permanente por 50 millones sobre la vida de la demandante FLOR MANJARREZ SIERRA, riesgo que está probado con el dictamen de calificación adosado.

Explicó que aunque el contrato de seguros es privado cuenta con situaciones que no pertenecen al ámbito de la autonomía privada y libertad contractual pues es considerado de adhesión, y como el tomador se somete a las condiciones de la aseguradora, debe intervenir el Estado para garantizar un equilibrio entre las partes; como se indicó en la sentencia T-409 de 2009, esta clase de contratación es de interés público y en ella debe quedar protegida la parte más débil en la relación, que es el asegurado o beneficiario, por lo tanto, cuando se impida al asegurado el goce efectivo de su derecho

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

a través de cláusulas arbitrarias, prima el interés público y el respeto por los derechos fundamentales, que son limitantes del contrato.

Con este razonamiento, sentenció que el concepto de la actividad remunerativa que desempeñaba el asegurado en estado de invalidez, debe estar delimitado por la actividad o labor que aparece declarada en el contrato y no de manera extensa y general a cualquier actividad que genere ganancias económicas y en este sentido, la demandante, está imposibilitada para ejercer el trabajo remunerativo por su profesión, vislumbrándose la ocurrencia del riesgo asegurado, haciéndose exigible de la obligación de indemnizar por parte de la Aseguradora. Dijo no aceptar que la asegurada hubiera confesado el ejercicio de una actividad remunerativa, porque esta dijo solo manifestó que ayuda a algunos estudiantes reforzar su conocimiento sin remuneración y que ayuda en la preparación de los niños para primeras comuniones.

Acerca del demandante HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA, cónyuge de la asegurada, ostenta la calidad de segundo asegurado, por lo tanto, cuenta con los mismos amparos dispuestos para el asegurado principal, sin embargo, esos riesgos tienen que concretarse sobre la persona del segundo asegurado, circunstancia que no está acreditada, por lo que su derecho es inexistente.

Determinó que TORRES GUARÍN Y CIA LTDA. tiene la calidad de intermediaria en sentido amplio, esto es que, acerca a las partes en un contrato sin hacer parte de mismo a cambio de una remuneración y su responsabilidad va encaminada al deber de suministrar la información necesaria para permitir escoger las mejores opciones del mercado y se orienta durante la vigencia del contrato; pese a ello, no puede exigírseles el pago de la indemnización correspondiente porque no forman parte en el vínculo contractual.

Dentro del término de ejecutoria, fue presentada solicitud de aclaración y adición de la sentencia que desemboca en la aclaración

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

de que los a que fue condenada la aseguradora son desde el 27 de mayo del año 2015, el mes siguiente a la fecha de la reclamación de pago de la indemnización y la negativa del reconocimiento del daño emergente pedido, considerando que son costas del proceso.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la decisión, el vocero judicial de la parte demandante, no acepta que se haya condenado en costas en favor de TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA., porque ninguna pretensión de interés patrimonial fue elevada contra ella, pues si se le demandó es para que hiciera acompañamiento en el proceso, como parte que pudiera presentar pruebas.

Además, apela para que se revoque la negativa sobre la indemnización del daño emergente, porque la sustentación de la sentencia consistió en una mala interpretación de las costas procesales; indica que lo pedido por tal concepto fueron erogaciones que tuvo que hacer la demandante antes de accionar. También se ampara en el artículo 1074 del Código de Comercio para sostener que los gastos efectuados antes de la presentación de la demanda no pueden quedar en mora y que la Justicia debe reconocerlos.

Finalmente, repara que se haya condenado en costas al demandante HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA, porque no actuó de mala fe y si concurrió al proceso fue para acompañar a la señora FLOR MANJARREZ SIERRA en el.

SEGUROS BOLIVAR S.A. también apeló la sentencia. Estimó que los numerales declarativos y de condena contra esa compañía deben ser revocados, dada la naturaleza consensual del contrato de seguro y que los hechos que dan base a la acción no cumplen con las condiciones del contrato, para condenarla al pago de una indemnización.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

El recurso de apelación fue concedido en vigencia del Código General del Proceso.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a las partes apelantes le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también como contraparte gozaron de oportunidad equivalente para descorrer.

SEGUROS BOLÍVAR S.A. adujo que en armonía con lo previsto en el artículo 327 del C.G.P., expresó su inconformidad con respecto a la decisión *«teniendo en cuenta que incurre en un yerro en la valoración probatoria del contrato de seguro contenido en la Póliza Educadores de Colombia Seguro de Vida-Grupo 5578, al apartarse y desconocer los términos y condiciones pactados entre las partes. El contrato fue interpretado en perjuicio de las estipulaciones acordadas en el negocio jurídico convenido, desconociéndose la obligatoriedad de los términos y condiciones, pues lo acordado gozaba de fuerza vinculante para las partes al del artículo 1602 del C.C., que establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes (...) Erradamente se interpretó el negocio jurídico, y sus cláusulas, especialmente las referentes a la manera en que opaca el amparo de Incapacidad Total y Permanente, en contravía de lo pactado, so pretexto de determinar la verdadera intención de las partes contratantes en lo estipulado; lo cual desnaturalizó el convenio suscrito, ya que dicha labor no cabía teniendo en cuenta que lo que se había acordado de manera expresa, clara, no generaba confusiones, debiéndose atenerse al sentido literal. (...) por cuanto se apartó de darle aplicación a lo convenido en la CONDICION PRIMERA (...) en virtud de la cual se requería que el siniestro o riesgo asegurado sucediera en las condiciones ahí previstas, es decir, que para que surgiera la obligación condicional del asegurado, constituía un presupuesto que la ITP "haya sido ocasionada y se manifieste estando protegido por el presente anexo, que produzca*

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo remunerativo, siempre" cuando dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor de ciento (150) días y no haya sido provocado por el asegurado. Situación que no se dio, al no acreditarse que la incapacidad que le fue determinada a la demandante, fuera tal que de por vida impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo remunerativo. (...) Era evidente que por falta de realización o acaecimiento del siniestro, Seguros Bolívar S.A., no debe a la demandante ningún pago o indemnización, aspecto que fue pasado por alto por el juez de instancia, quien desconoció lo regulado en el condicionado general y particular, pero concretamente en el anexo referido a Incapacidad Total y Permanente, bajo el cual y con respecto a la situación de la demandante, se podía inferir con base a las pruebas obrantes la proceso que no tiene una incapacidad que le impida de por vida desempeñar cualquier trabajo remunerativo, lo cual a la luz del contrato permite sostener que su incapacidad no reúne los requisitos, en estricto juicio, previstos en el cuerpo normativo del contrato de seguro \ suscrito, ya que el evento ocurrido no se acomoda típicamente al riesgo asegurado, lo cual se itera, fue desconocido en contra de lo pactado y probado.»

La parte demandante también se hizo partícipe de la oportunidad, la que aprovechó para alegar que fue acogida «*la pretensión declarativa solicitada en contra de la demandada TORRES GUARÍN Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS, por la cual se pedía declarar que dicha entidad "actuó como intermediaria en la suscripción de los contratos de seguros de vida, (...) no existiendo ninguna otra pretensión en contra de dicha intermediaria, circunstancia que además, fue aceptada por TORRES GUARÍN de manera expresa y reiterada en su contestación y en sus alegatos de conclusión de primera instancia, escritos en los cuales reconoce su rol de intermediaria. Por lo anterior, se deduce que las pretensiones solicitadas en cuanto a esta demandada SI FUERON DESPACHADAS DE FORMA FAVORABLE, por lo que mi representado NO HA SIDO VENCIDO EN JUICIO, no estructurándose ninguna de las*

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

reglas contenidas en los numerales del artículo 365 del C.G.P, para que el mismo sea condenado en costas. Sin embargo, si el despacho considera que sí debe existir una condena en costas en favor de dicha entidad, las mismas deben ser asumidas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, quien fue la vencida en el presente proceso y en quien sí se estructuran las reglas señaladas en la norma antes referida.

En cuanto al recurso incoado por la demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A. indica que *«es responsable de las condenas a ella impuestas, providencia que acogió los presupuestos esgrimidos por la activa al descorrer las excepciones propuestas y en sus alegatos de primera instancia, los cuales se reiteran en esta oportunidad.»*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si la incapacidad total y permanente calificada a la señora FLOR MANJARREZ SIERRA por dictamen No. SOV032015051 del 26 de marzo del 2015 expedido por UT Oriente Región 5, constituye siniestro respecto a la póliza Educadores de Colombia Seguro de Vida-Grupo 5578, emitida por SEGUROS BOLÍVAR S.A., o si, por el contrario, dicha calificación no demuestra la condición para el pago de la indemnización y no es oponible a la Aseguradora. Por conducto de este problema se establecerá si la decisión impugnada debe ser revocada en lo que fue desfavorable a SEGUROS BOLÍVAR S.A.; por otro lado, en caso de que no fuere revocada, se abre camino para revisar lo relativo a las condenas en costas y la negativa de la pretensión de daño emergente, puntos apelados por la parte demandante.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

De conformidad al artículo 1036 del Código de Comercio, el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva; que sea consensual no le imprime un sello de impenetrabilidad al contrato, más bien, define el modo en que se perfecciona para nacer al mundo jurídico: con el acuerdo de voluntades, sin más formalidades, no obstante que pueda adolecer de irregularidades o vicios en su formación.

Los contratos de seguros constan de cuatro elementos esenciales, sin los cuales, no es apto para producir efecto alguno:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador

En el caso de marras, los tres primeros elementos no están en discusión, como sí el contenido de la obligación de SEGUROS BOLÍVAR S.A., por eso, para comprenderlo, se parte de que el siniestro es la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Código de Comercio) y para los seguros de la propia vida, puede ser la muerte del asegurado, lesiones, incapacidades temporales o la pérdida de capacidad laboral, según lo expresado en las condiciones generales y particulares de la póliza; así como para los seguros de responsabilidad civil, puede ser el hecho que causa la responsabilidad del asegurado o la reclamación judicial que se le haga (arts. 1127 y 1131 del Código de Comercio). Lo que quiere decir la Sala, es que es importante distinguir cuál es el seguro que se revisa para luego determinar cuál es el hecho que da base a la acción, en el presente, no hay duda ni por asomo, de que es un seguro de personas, sobre la propia vida del asegurado.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Entonces, se recurre a lo pregonado en los artículos 1054 y 1056 del Código de Comercio, con los cuales se llena la proposición de que la obligación del asegurado solo se originará cuando ocurra el siniestro, que es igual a la configuración del riesgo, presupuesto que acaece cuando el hecho futuro e incierto asumido por la aseguradora se concrete sobre el asegurado o su patrimonio, en las circunstancias definidas en el contrato de seguro:

ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

De los cánones, extráctese que los riesgos cubiertos por una póliza son únicamente los que ha aceptado el asegurador y en este sentido son las condiciones contractuales y los documentos que hacen parte de la póliza son los que los definen. En justicia, se tiene dicho en la materia que no puede el intérprete del contrato de seguro para inferir o excluir riesgos no convenidos, tampoco para extender el alcance del amparo a casos no previstos o excluidos puesto que esta modalidad negocial es de interpretación restringida².

Es cierto, como lo intenta inducir el apelante, que en las distintas modalidades aseguraticias, el siniestro se configurará como lo hayan pactado las partes y que el que domina la *litis* es un seguro de personas de aquellos definidos en el artículo 1137 *ejusdem*.

² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 7 de mayo del 2002, expediente 6181. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Ahora, cuando el hecho que da base a la acción es la incapacidad total y permanente, el siniestro ocurrirá cuando se estructuran las condiciones establecidas en la póliza³, determinado, en la mayoría de las veces, a través de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En lo que atañe a la póliza Educadores de Colombia Seguro de Vida-Grupo 5578, se aceptó en la sentencia de primera instancia, y así también lo hicieron las partes apelantes, que dentro de las condiciones del anexo de incapacidad total y permanente se dice:

«CONDICIÓN PRIMERA. - DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO SE ETIENDE (SIC) POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO, QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTE ESTANDO PROTEGIDO POR EL PRESENTE ANEXO, QUE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO REMUNERATIVO, SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA DÍAS Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO.»⁴

Discrepa SEGUROS BOLÍVAR S.A. que se hubiere considerado que la señora FLOR MANJARREZ SIERRA se encuentra en situación de incapacidad total y permanente por enfermedades incurables y que le impidan de por vida desempeñar cualquier trabajo remunerativo; no obstante, la estrategia desplegada por la Aseguradora es argumentativa, pero carece de sustento procesal.

En efecto, indica la demandada que el dictamen de calificación expedido por la UT Oriente Región 5, no le es oponible porque no participó en su producción, sin embargo, no aparece por ningún lado que una de las condiciones para la demostración del siniestro fuese la intervención de la aseguradora en la producción de la prueba de la invalidez; en cambio, el clausulado conocido, no restringe la libertad del asegurado o beneficiario, para aportar un dictamen del cual se concluya la concreción del riesgo asegurado.

³ Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

⁴ Folio 15.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Lo mismo sucede con la supuesta falta de idoneidad del dictamen para calificar la pérdida de capacidad laboral de los asegurados en la póliza colectiva, toda vez que no se habla de ninguna convención limitada a cierta entidad o sistema de calificación, o que excluyera el general para el grupo de educadores asegurado.

En lo demás, la expresión *«que le impidan de por vida desempeñar cualquier trabajo remunerativo»*, debe acogerse en la forma que haga posible la evidencia del siniestro, en tanto que es desproporcionado y abusivo requerir lo imposible, como pudiera ser una peritación acerca de que esa incapacidad, o la patología que la causa, persistirá en el asegurado hasta el día de su muerte, mucho menos, cuando la ciencia médica no es exacta y avanza a ritmos acelerados, justo, lo que hoy es capaz de ser practicado, era impensable hace pocos años. La expresión del clausulado *«incurable»* y *«de por vida»* ha de entenderse en el sentido posible y que puede ser documentado por un experto, esto es, enfermedades que no sean transitorias y que tengan el potencial de disminuir ostensiblemente la capacidad laboral del asegurado sin pronóstico de recuperación en criterio de los peritos que realizan la valoración.

Ahora bien, no es plaza destinada para las partes, tampoco a sus apoderados judiciales o a los operadores de justicia resistir, por su propio dicho y con inconsiderados términos de equivalencia de aptitud para emitir una opinión sobre una ciencia distinta a la jurídica, el resultado de la valoración del estado de salud que un profesional calificado realiza sobre el asegurado; desde luego, que la contradicción da derecho a cuestionar la fundamentación del dictamen y la idoneidad del perito, pero no blindada de las consecuencias adversas de que su valoración se desprendan para la parte a que no le conviene.

Efectivamente, la señora FLOR MANJARREZ SIERRA fue valorada por personal cuya idoneidad no se ha desvirtuado en el proceso y

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

tampoco se ha indicado circunstancia de error o práctica irregular, ergo, es descuidado el reparo que, con un discurso ensimismado, pretende desconocer lo probado en el proceso. Es que se reprocha que la acreditación del siniestro se logre con un dictamen practicado por una entidad que utiliza una metodología que no favorece a los intereses de la aseguradora, sin embargo, para los fines judiciales, la prueba es válida y apta para fundar el convencimiento de que en la persona de la asegurada están examinadas y verificadas las condiciones, por personal habilitado, para calificar su pérdida de capacidad laboral en forma total y permanente, en grado de gran invalidez, que de suyo implica la incurabilidad de las enfermedades incapacitantes y sin pronóstico de mejoría.

Entonces, la señora FLOR MANJARREZ SIERRA, quien ha perdido más del 90% de su capacidad laboral, es una persona en situación de invalidez de conformidad al ordenamiento jurídico colombiano⁵, aún más cuando el dictamen de calificación consigna que el estado de la pérdida de capacidad laboral de la demandante es el de gran invalidez, que implica, una invalidez total que impide el desempeño de cualquier actividad remunerativa.

Siguiendo, el estudio, la Sala dirá que las alusiones de la primera instancia en torno a la sumisión de la actividad de las aseguradoras al interés público y que, en tanto que, existe un desequilibrio de fuerzas económicas entre los contratantes, puede intervenir el Derecho para corregir las desviaciones del poder que pudieren provenir de la interpretación perjudicial de las cláusulas abusivas en contra del débil de la relación contractual. Sobre ello existe variada jurisprudencia, como las sentencia T-517 del 2006 de la Corte Constitucional, sentencia del 2 de febrero del 2001 Expediente 5670, sentencia del 19 de diciembre 2008 Expediente 2000-00075 y sentencia SC129-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Cfr. Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En especial, se trae a colación que el contrato de seguro *«[c]onstituyendo un negocio jurídico por o de adhesión, donde de ordinario, el contenido está predispuesto por una de las partes, usualmente en su interés o tutela sin ningún o escaso margen relevante de negociación ni posibilidad de variación, modificación o discusión por la otra parte, aun cuando, susceptible de aceptación, no por ello, su contenido es ilícito, vejatorio o abusivo per se, ni el favor pro adherente e interpretatio contra stipulatorem, contra preferentem, actúa de suyo ante la presencia de cláusulas predispuestas, sino en presencia de textos ambiguos y oscuros, faltos de precisión y claridad, en cuyo caso, toda oscuridad, contradicción o ambivalencia se interpreta en contra de quien las redactó y a favor de quien las aceptó»*⁶, esto porque en esta sentencia se hizo una interpretación de la definición de la incapacidad total y permanente según la póliza examinada, labor judicial adaptada a la evolución de las reglas aplicables para la contratación adhesiva.

Quedando ya absueltos los reparos de la demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A., prosigue la Sala a darle respuesta a las inconformidades de la parte demandante que por igual se despachan sin éxito.

La parte demandante, apelante, busca que la Sala le conceda el reconocimiento de las erogaciones realizadas para preparar el proceso, a las que considera hacen parte de un daño emergente indemnizable.

Como daño emergente⁷ considera la Sala, *«la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad»*⁸; es una pérdida patrimonial experimentada por la relación, no de proximidad, sino de causalidad con la conducta atribuible al agente; es un daño y como tal tiene que producirse en relación directa e inmediata al hecho dañoso.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC089 del 2005.

⁷ Cfr. Artículo 1614 del Código Civil.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC20448 del 2017.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En el caso de los costos que rodean al proceso, los gastos que se originan para su iniciación o los que se causan en el curso, son mediatos al hecho que motiva la responsabilidad, pero no obedecen a una relación de causalidad con la conducta enjuiciada, o como lo dijere la Corte Suprema de Justicia, el *concepto de perjuicios cobija otra clase de menoscabos patrimoniales, ajenos a la realización del proceso en sí mismo considerado*⁹, y dentro del tal marco conceptual los costos de la conciliación extrajudicial y del pago del derecho para la expedición del certificado de existencia y representación de la demandada, no hacen parte de los perjuicios por el incumplimiento contractual o por una conducta extracontractual reprobada, sino que son erogaciones generadas con ocasión al proceso que se esperaba impetrar para el reconocimiento judicial de la responsabilidad de la aseguradora.

De otra parte, el artículo 1074 del Código Comercio es impertinente para soportar el reparo del censor, toda vez que esta norma se refiere exclusivamente a los gastos para la mitigación y contención del siniestro y para terminar con este aspecto, la inclusión de los conceptos que hagan parte a las costas del proceso tiene que hacerse en sede de primera instancia.

Tampoco accederá la Sala a revocar las condenas en costas impuesta en favor de TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA. y en contra del demandado HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA, porque su fundamento legal es el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual instituye la orden contra la parte vencida en el proceso, sin importar si en beneficio o en contra de ella se elevaron pretensiones de contenido patrimonial, o la fe con que hubieren demandado o concurrido.

En últimas, si fue demandada TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA., a sabiendas de que no habría vocación para perjudicarla, pero sí para favorecerse con la consecución de pruebas, no es destreza de la parte demandante que la dispense de pagar las costas procesales en que

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 7 de abril de 2000, radicado No. A-078 del 2000.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

hubiere incurrido la demandada que resultó vencedora, y si el señor HUGUES MANUEL VEGA, en verdad no tenía ánimo de obtener provecho económico al ejercitar la acción no hubiese demandado, sin embargo, lo hizo pretendiendo el pago de un valor de \$50 millones de pesos, como consta en el juramento estimatorio incluido con la subsanación de la demanda obrante a folios 102 al 104; ya en lo que tenga que ver con la liquidación de las expensas y los montos de las agencias en derecho, no puede entrar la Sala a conocer de ello, por ser tal asunto de la oportunidad del numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En conclusión, ninguno de los reproches es apto para derruir o modificar la sentencia apelada.

Ante el fracaso de los recursos, se condenará en costas en favor de la única parte vencedora, TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA., contra la parte demandante. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día el once (11) de mayo del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar., dentro del proceso declarativo verbal promovido por FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA contra SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante en relación con la demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A., y viceversa, por haberse resuelto para ambas en forma desfavorable los reparos esgrimidos contra la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

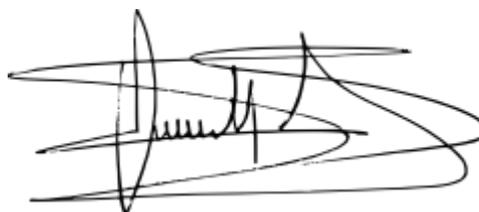
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-006-2015-00817-00
DEMANDANTE: FLOR MANJARREZ SIERRA Y HUGUES MANUEL VEGA MEJÍA
DEMANDADO: SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y TORRES GUARÍN Y CÍA LTDA.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO